ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

RNPM LLC Apelados v. JAIME L. ADAMS GONZÁLEZ T/C/C JAIME LIS ADAMN GONZÁLEZ, NORMA COTTI CRUZ T/C/C NORMA SENIA COTTI CRUZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	**KLAN201700068**	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Criminal Núm.: F CD2009-1893 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes[1]

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2019.

Norma Cotti Cruz (Sra. Cotti o apelante) comparece y nos solicita que revoquemos la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) el 23 de febrero de 2016. En el referido dictamen enmendado, el foro primario estableció que Lime Residential Ltd. (Lime) era la parte con derecho a ejecutar la Sentencia sumaria original del caso de epígrafe. La Sentencia sumaria original data del 25 de marzo de 2013 y es final y firme. El referido dictamen original declaró con lugar la acción en cobro de dinero instada por First Bank Puerto Rico (First Bank).

Contamos con el beneficio de la transcripción de los procedimiento de la vista evidenciaria, el alegato suplementario de la apelante, y el alegato en oposición de Lime.

---

[1] Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

Al tenor del marco fáctico-jurídico a continuación expresado, expedimos el auto y confirmamos la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc* recurrida.

I.

El origen del presente recurso se remonta a una acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, instada el 11 de septiembre de 2009, por First Bank en contra de Jaime L. Adams González, su esposa, la Sra. Cotti, y la sociedad legal de gananciales por ambos constituida.[2] Entre los múltiples trámites ocurridos en el caso, resulta pertinente mencionar que el Sr. Adams González falleció y fue sustituido por su Sucesión, cuyos miembros fueron emplazados mediante edicto, y se enmendó la demanda a esos efectos.[3]

Eventualmente, el 25 de marzo de 2013, notificada el 5 de abril de 2013, el TPI dictó Sentencia sumaria en la que declaró con lugar *la demanda en cobro de dinero*.[4] El dictamen aclaró que *en ese momento* no procedía la acción de ejecución de hipoteca porque la hipoteca aún no había sido inscrita.[5] **Esta Sentencia sumaria original no fue apelada oportunamente, por lo cual, se tornó final y firme.**

Es menester aclarar que antes de dictar la Sentencia sumaria original, el TPI había autorizado la sustitución de la parte demandante, First Bank, por RNPM, LLC, cesionario del pagaré.[6] Asimismo, y a pesar de que First Bank luego solicitó ser restituido como parte demandante, y después también solicitó ser sustituido por otras partes cesionarias del crédito objeto de la Sentencia sumaria original, las referidas sustituciones no habían sido

---

[2] Apéndice del recurso, págs. 1-3.
[3] Íd., págs. 11-14 y 46; Apéndice de Lime, págs. 44-51 y 59-72.
[4] Apéndice de Lime, págs. 1-16.
[5] Íd., pág. 15.
[6] Íd., págs. 22-29.

autorizadas por el TPI. Es por ello que, durante el trámite de ejecución de la Sentencia sumaria original, ocurrieron varias incidencias, incluso un recurso de *certiorari* que culminó con una Sentencia del Tribunal de Apelaciones (KLCE201500363, res. el 10 de junio de 2015) que ordenó al TPI que celebrara una vista para dilucidar el tracto de cesión del crédito adeudado por la parte apelante, a los únicos fines de sustituir a la parte demandante como acreedora.[7]

De conformidad, el foro primario celebró la vista evidenciaria el 25 de enero de 2016, en la cual, testificaron 2 representantes de First Bank y DLJ Mortgage Capital Inc. (DLJ), los cuales acreditaron la cesión del pagaré de First Bank a RNPM (28 de febrero de 2011), a First Bank nuevamente (12 de mayo de 2011), a DLJ (20 de junio de 2013), y finalmente a Lime (10 de marzo de 2015). En la vista se presentó el original del pagaré y se sustituyó por su copia como Exhibit I. La apelante también declaró brevemente.[8]

Seguidamente, el TPI emitió la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc*, notificada el 23 de febrero de 2016, en la cual, enmendó la Sentencia sumaria original *a los únicos efectos de sustituir a la parte demandante por Lime, como la única parte con derecho a ejecutar la Sentencia sumaria original*.[9] El TPI determinó que First Bank había cedido el crédito objeto de epígrafe, a DLJ y esta luego lo cedió a Lime.[10]

Respecto a la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc*, la apelante solicitó determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho, lo cual el TPI declaró no ha lugar.[11]

---

[7] Apéndice del recurso, págs. 26-43.

[8] Transcripción, págs. 132-134, 138-139, 143-154 y 163-166; Apéndice de Lime, págs. 82-87.

[9] Apéndice del recurso., págs. 44-60.

[10] Íd., pág. 60.

[11] Íd., págs. 61-67 y 118-120.

En desacuerdo con el dictamen, la Sra. Cotti presentó el recurso que nos ocupa, erradamente denominado apelación[12], en el cual hizo los siguientes señalamientos de error:

> Erró el TPI al dictar sentencia y proseguir el trámite de ejecución sobre la misma en ausencia de parte indispensable, por no haber adquirido jurisdicción sobre los herederos del causante. La pretendida sustitución de parte ante la muerte del demandado Jaime Adams fue inoficiosa, al no contener la debida *interpellatio in iure* que requiere nuestro Código Civil. Por lo tanto, la sentencia dic[t]ada en este caso a favor de la parte demandante es nula y el caso debe ser devuelto al TPI para que se efectúen allí los trámites para la adquisición válida de jurisdicción sobre los herederos del Sr. Jaime Adams, quienes son sin duda partes indispensables en este pleito.
>
> Erró el TPI al determinar que Lime Residential LTD, parte demandante, es la sucesora en derecho y/o tenedora por valor recibido y buena fe del pagaré, sin que este haya probado el tracto de tenedor de pagaré en cuanto a cada uno de los alegados titulares hasta el presente.

A solicitud de la apelante, autorizamos la regrabación de los procedimientos, luego de lo cual, el 3 de mayo de 2017, la apelante presentó la Transcripción y una Apelación Suplementada.

Lime presentó su alegato en oposición el 2 de junio de 2017.

Con el beneficio de lo antecedente, procedemos a resolver al tenor de la normativa a continuación esbozada.

II.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Este foro apelativo tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios, incluso asuntos post sentencia.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente:

> [...]

---

[12] El recurso apropiado es el auto de *certiorari* y así lo atendemos, no obstante, no alteraremos la designación alfanumérica original del caso.

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquiera otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]
>
> [...]

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723 728-729, (2016). El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24 *et seq*.

De ordinario, hemos de respetar las medidas interlocutorias procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción, para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del foro primario gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Igualmente, gozan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y

económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

Los tribunales apelativos no debemos sustituir las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de instancia, con nuestro criterio, salvo cuando el referido foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Intl. News,* 151 DPR 649 (2000). Así, la función de este foro apelativo, en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. En el ámbito del desempeño judicial, la discreción "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Por tratarse de un recurso procesal de carácter discrecional, el *certiorari* debe ser utilizado con cautela y sólo por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Negrón v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Así, con el fin de ejercer con sabiduría y prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos ante sí. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

La función de un tribunal apelativo en la revisión de asuntos como el que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rebollo López v. Gil Bonar,* 148 DPR 673 (1999); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

Entretanto, respecto a las enmiendas con efecto retroactivo, *nunc pro tunc*, la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 49.1, establece lo siguiente:

> Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

Reiteradamente el Tribunal Supremo local ha definido errores de forma como "aquéllos que ocurren por inadvertencia u omisión, o por errores mecanográficos, o que no pueden considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales". *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 791 (2005); *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001).

Entre los errores de forma reconocidos por el Tribunal Supremo, figuran: las correcciones de errores del secretario del tribunal al anotar una sentencia, *Pueblo v. Miranda,* 56 DPR 601 (1940); añadir a una sentencia remedios adicionales derivados del

derecho originalmente concedido, *Concepción v. Latoni,* 63 DPR 693 (1944); añadir o modificar una descripción de un bien en una sentencia, *Cintrón v. Hartman & Co.*, 43 DPR 179 (1932); conceder costas cuando éstas se reconocen en la opinión, *Lawton v. Rodríguez*, 41 DPR 447 (1930). En general, pueden ser corregidos mediante enmienda *nunc pro tunc* los errores de forma cometidos por el secretario del tribunal al anotar la sentencia, y en las notificaciones de los dictámenes de los tribunales. *Vélez v. AAA*, supra; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, supra, pág. 530.

Sin embargo, no procede una enmienda *nunc pro tunc* cuando existe un error de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. Lo esencial para determinar si se trata de una enmienda, "es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia". *Infante de Arce v. Montalvo Mulero*, 165 DPR 757, 779 (2005) (Sentencia). Añádase que, ante una cuestión de interpretación de ley, aunque esté involucrado un cálculo matemático, no procede una enmienda *nunc pro tunc. S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, supra, pág. 530. Cuando se trata de una sentencia enmendada, ello tiene el efecto de interrumpir el término de la apelación de la sentencia original y da inicio a un nuevo término para propósitos de apelación.

Por el contrario, una enmienda *nunc pro tunc* tiene efecto retroactivo a la fecha del dictamen original, por lo cual, no interrumpe ni otorga un nuevo plazo apelativo. *Vélez v. AAA*, supra, págs. 790-792. En todo caso, podría revisarse mediante auto de *certiorari*.

Por último, conviene destacar que, independientemente de la facultad para enmendar *nunc pro tunc*, conferida por la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales "tienen un poder

inherente para corregir en cualquier momento sus expedientes de manera tal que éstos reflejen la realidad; aun cuando se trate de sentencias que ya hayan advenido finales. *Infante de Arce v. Montalvo Mulero*, supra, págs. 779.

III.

La apelante alega ante nos que incidió el TPI al dictar la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc*, por dos razones principales: 1) no haber adquirido jurisdicción sobre los herederos que componen la Sucesión, pues no se ordenó una declaratoria de herederos ni se les interpeló sobre la herencia; y 2) no haber evidenciado la cesión del pagaré porque no testificaron las personas que endosaron cada cesión del pagaré.

Por su parte, Lime arguye que la apelante no tiene legitimación para alegar falta de jurisdicción sobre la persona de los miembros de la Sucesión, además de que estos fueron debidamente emplazados. Añade Lime que no era necesario hacer una interpelación de herederos al tenor del Art. 959 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2787, como tampoco había que hacer una declaratoria de herederos. Lime se ampara en que el proceso de ejecución de hipoteca es uno especial regulado por la Ley Hipotecaria y su Reglamento y las Reglas de Procedimiento Civil, lo cual excluye la necesidad de hacer las aludidas declaratoria e interpelación.

Asimismo, Lime expresa que no incidió el TPI al apreciar la totalidad de la prueba testifical[13] y documental[14], a los fines de concluir que el pagaré objeto de la acción de epígrafe fue cedido a Lime, y, por lo tanto, esta es la parte con derecho a ejecutar la Sentencia sumaria original, *la cual es final y firme*.

---

[13] En particular, los testimonios de los representantes de los bancos cesionarios y cedentes del pagaré.

[14] Esto es, el pagaré hipotecario, Exhibit I.

Luego de examinar el expediente, en particular la Transcripción, y analizadas las posturas de ambas partes, al tenor del marco jurídico aplicable, concluimos que no incidió el TPI al dictar la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc*. En primer lugar, del expediente surge que la Sucesión fue debidamente emplazada. Y, en segundo lugar, la prueba del expediente revela que el pagaré hipotecario fue cedido a Lime. Pero más importante aún, la etapa procesal del caso, ejecución de sentencia, y la naturaleza *nunc pro tunc* del dictamen aquí recurrido, implican que no estamos ante un recurso de apelación, sino un *certiorari*. Veamos.

Debemos aclarar que, aunque la apelante comparece mediante un recurso de apelación, la determinación que solicita revisar es una post sentencia, en etapa de ejecución de un dictamen final y firme. El referido dictamen se enmendó retroactivamente (*nunc pro tunc*) a los únicos efectos de aclarar quién es la parte que posee el pagaré para fines de ejecutar el dictamen original que ordena su pago. Consecuentemente, no estamos revisando la corrección de la Sentencia sumaria original, puesto que la misma es final y firme.

Téngase presente que la Sentencia sumaria original no fue oportunamente apelada por la Sra. Cotti. Más aún, la Sentencia que este Tribunal de Apelaciones emitió en el 2015 (KLCE201500363), fue a los únicos fines de ordenar que se celebrara una vista evidenciaria para aclarar quién era el cesionario con derecho a cobrar el pagaré objeto del dictamen original. En su Sentencia el Tribunal de Apelaciones aclaró que la Sentencia sumaria original era un dictamen final y firme, y que el pagaré en cuestión no era un crédito litigioso. Así, la vista evidenciaria que celebró el TPI fue a los

únicos fines de establecer el tracto cesionario del pagaré y ordenar la consecuente sustitución de parte.[15]

Por lo antecedente, sólo estamos revisando la enmienda en etapa de ejecución de sentencia. Recordemos que una enmienda *nunc pro tunc* se retrotrae a la fecha del dictamen original que se está enmendando, siempre que no se trate de una enmienda que afecte la sustancia del remedio del dictamen. En el caso que nos ocupa, la sustitución de la parte acreedora no altera ni afecta el remedio concedido en el dictamen original, ni los derechos sustantivos de la apelante. Nótese que desde que se presentó la demanda de epígrafe, First Bank había solicitado la sustitución de la parte demandante, pero el TPI sólo había autorizado la sustitución de RNPM, quedando pendiente de sustituir a DLJ y Lime.[16] Precisamente para atender el asunto de la sustitución por cesión, fue que se celebró la vista evidenciaria ante el TPI, lo que a su vez produjo la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc* aquí recurrida.

Como antes indicamos, según surge del expediente, la Sucesión fue debidamente emplazada. No obstante, advertimos que, en la presente etapa de ejecución de sentencia, tal argumento por parte de la apelante no sólo resulta inoportuno, sino que carece de fundamentos. El record refleja que los miembros de la Sucesión fueron emplazados mediante edicto. El TPI autorizó que los miembros de la Sucesión fueran emplazados mediante edicto, lo cual, fue oportunamente efectuado y acreditado. La demanda quedó enmendada a esos efectos, lo cual, también se hizo constar en la Sentencia sumaria, tanto la original como la *nunc pro tunc.*[17]

---

[15] KLCE201500363, res. el 10 de junio de 2015; Apéndice del recurso, págs. 26-43.

[16] Apéndice de Lime, págs. 22-29; Apéndice del recurso, págs. 30-32 y 41.

[17] Apéndice del recurso, págs. 11-14 y 46; Apéndice de Lime, págs. 3, 44-51 y 59-72.

De otra parte, según la evidencia testifical y documental dirimida por el TPI en la vista evidenciaria del 25 de enero de 2016, tampoco surge duda alguna de que el pagaré fue cedido a Lime. Así lo acreditaron los 2 testigos representantes de First Bank y DLJ, quienes declararon que el pagaré fue cedido entre First Bank, RNPM, DLJ y Lime. En la vista también se presentó el pagaré original y su copia se consignó como Exhibit I.[18]

Por todo lo cual, carentes de fundamentos o evidencia alguna que contraríe la apreciación de la prueba y la conclusión del foro primario, estamos vedados de intervenir con el dictamen recurrido. No encontramos que el dictamen fuera contrario a derecho, o que, en la apreciación de la totalidad de la prueba y la disposición del caso, el TPI hubiese incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Sin más, procede confirmar.

No obstante, como nota final, debemos advertir que la Sentencia sumaria original, así como la *Nunc Pro Tunc*, declararon con lugar sólo la acción personal de cobro, pues la hipoteca no se había inscrito al emitirse el dictamen.[19] Notamos que Lime indicó en su Moción de Ejecución de Sentencia de 15 de abril de 2016,[20] que la hipoteca se había inscrito, pero no consta Certificación Registral al respecto. Consecuentemente, téngase presente que el dictamen final y firme es la orden de saldo del pagaré, lo cual, podrá ejecutarse de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, no por vía de la garantía hipotecaria.

IV.

Por los precitados fundamentos, expedimos el auto y confirmamos la Sentencia sumaria *Nunc Pro Tunc* recurrida.

---

[18] Transcripción, págs. 132-134, 138-139 y 143-154; Apéndice de Lime, págs. 82-87.

[19] Apéndice del recurso, págs. 15 y 56.

[20] Íd., págs. 68-72.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones